



Resolución Viceministerial

Nro. 0025-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 AGO. 2019**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Ganadera Santa Elena S.A. contra la Resolución de Dirección General No. 000144-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y los Informes Legales N° 804 y N° 919-2019-MINAGRI-SG/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General No. 338-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 11 de julio de 2016, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, se resolvió lo siguiente:

- Se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Ganadera Santa Elena S.A., en adelante "la recurrente", por haber impedido la realización de las funciones de fiscalización, control e investigación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.
- Sancionar a la empresa Ganadera Santa Elena S.A. con una multa de setenta y cinco (75) UIT que debía ser abonada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la mencionada Resolución.

Que, con escrito presentado el día 10 de agosto de 2016, Ganadera Santa Elena S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General No. 338-2016-MINAGRI-DVDIAR- DGAAA;

Que, con Resolución de Dirección General No. 000144-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 10 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la empresa Ganadera Santa Elena S.A. contra la Resolución de Dirección General No. 338-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 10 de junio de 2016;

Que, dicha resolución se sustentó en los siguientes fundamentos:

- Si bien la recurrente suscribió un contrato de Servicio de Seguridad Privada y Vigilancia con la empresa Granjas Unidas del Sur S.A. a fin que le provea del servicio de seguridad; así como del Certificado de Trabajo del señor Roberto Yauri; del Contrato de Servicio de Seguridad Privada y Vigilancia, celebrado entre Granjas Unidas del Sur y Marequs S.A.C., y, de las actas de inspección del SENASA, no se puede apreciar, en ningún caso que la recurrente haya quedado impedida de autorizar el ingreso oportuno de los supervisores del MINAGRI, ni asimismo se puede advertir que la misma hubiere adoptado alguna medida para facilitar dicho ingreso durante la inspección realizada el día 20 de agosto del 2015 al predio del recurrente.



- b. En atención al principio del debido procedimiento y verdad material recogidos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar infundado el recurso impugnativo interpuesto.

Que, dicha Resolución se notificó al recurrente el 14 de junio de 2019. El día 5 de julio de 2019, Ganadera Santa Elena S.A. presentó recurso de apelación contra la mencionada Resolución de Dirección General No. 144-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA señalando lo siguiente:

- a. El numeral 3 del artículo 240.2 del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a ejercer su potestad de fiscalización con o sin previa notificación previa, potestad que debe ser interpretada conforme al artículo 2 inciso 9 de la Constitución que regula el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, concluyendo que la inspección de la autoridad administrativa sin notificación previa procederá por flagrancia de la comisión de una infracción o peligro grave de su perpetración, o que por mandato legal se autorice a la autoridad administrativa en temas de sanidad; solo en dichos supuestos procederá la inspección sin notificación previa. En los demás casos la autoridad administrativa está obligada a la previa notificación para efectuar su potestad fiscalizadora.
- b. En el presente caso, correspondía que la DGAAA del Ministerio de Agricultura previamente notifique a la recurrente para que le autorice ingresar a sus instalaciones caso contrario, nos encontramos en un acto arbitrario por parte de la autoridad administrativa.
- c. Se ha vulnerado el derecho al debido proceso en cuanto a la valorización de la prueba nueva aportada, ya que Santa Elena no tomó conocimiento oportuno de la pretendida fiscalización en razón a que conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre Santa Elena y Granjas Unidas del Sur S.A.C. esta última es la que controla el perímetro exterior de sus predios arrendados, motivo por el cual contrató a la empresa de seguridad Marequs S.A.C. de quien depende directamente el señor Roberto Yauri.
- d. No fue por acto propio de Santa Elena que no se permitió la fiscalización sin previa notificación, sino por hecho de un tercero que tenía un dominio y autonomía funcional de Santa Elena como es Marequs S.A.C. a través de su dependiente Roberto Yauri, no existiendo relación directa de dependencia entre Santa Elena con Marequs S.A.C sino de Marequs con la propietaria de la tierra donde se ubican las granjas como es Granjas Unidas del Sur S.A.C.
- e. No ha sido la conducta de Santa Elena ni sus dependientes quienes impidieron la inspección sino fue un tercero que no guarda relación de dependencia con Santa Elena por lo que no hay nexo causal entre la conducta de Santa Elena y el hecho de impedir la inspección, ya que ello se debió a la actuación de un tercero con autonomía de Santa Elena, razón por la cual la infracción no es atribuible a Santa Elena por lo que no es pasible de sanción.





Resolución Viceministerial

Nro. 0025-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 AGO. 2019**

Que, mediante escrito presentado el 24 de julio de 2019, Ganadera Santa Elena S.A. solicitó se le conceda el uso de la palabra. El día 12 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia en el que el administrado hizo uso de la palabra y en el que ratificó los argumentos expuestos en el considerando anterior;

Que, el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2012-AG, establece que los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado la resolución a impugnar y si cuenta con los demás requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dicha norma establece en su artículo 6 que en todo lo no previsto en ella, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que esta última establece;

Que, el recurso impugnativo bajo análisis se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2012-AG;

Que, el recurrente sustenta sus argumentos en lo dispuesto en el artículo 240.2 numeral 3 del TUO de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, dicho texto fue incorporado a la Ley del Procedimiento Administrativo General por el Decreto Legislativo N° 1272 en diciembre del año 2016. Los hechos que motivaron la imposición de sanción se llevaron a cabo el 20 de agosto de 2015, es decir más de un año antes de la entrada en vigencia de la norma que sustenta el recurso impugnativo de la recurrente, por lo que los argumentos derivados de dicha norma no resultan pertinentes al presente caso, puesto que estaríamos ante la aplicación retroactiva de una norma a hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, y aún en el supuesto y negado caso que dicha norma se hubiere encontrado vigente al 20 de agosto de 2015, debemos señalar que la interpretación de ella efectuada por el recurrente resulta equívoca puesto que lo que establece es:

- a. Permite realizar inspecciones con o sin previa notificación.
- b. Se debe respetar el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

Que, según el inciso 9 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el derecho a la inviolabilidad de domicilio prohíbe ingresar a él sin previa autorización. Como se puede apreciar, la Constitución Política del Perú no regula lo concerniente a la notificación o aviso de la acción de fiscalización sino el ingreso al domicilio sin autorización;



Que, por tanto, podrán llevarse a cabo acciones de fiscalización sin previa notificación, pero no se podrá ingresar al domicilio del administrado si no se cuenta con su autorización, salvo en caso de flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, por motivos de sanidad o grave riesgo. Justamente la sanción impuesta se debe a que el recurrente no autorizó el ingreso a su domicilio, situación que fue respetada por la Autoridad Administrativa, garantizándose con ello su derecho a la inviolabilidad de domicilio;

Que, señalan los recurrentes que en la medida que el control del perímetro exterior de los predios en los que desarrollan sus actividades se encuentra a cargo de una empresa de vigilancia contratada por el arrendatario de los predios, no tomó conocimiento de la realización de la fiscalización, siendo un trabajador de dicha empresa de vigilancia quien no permitió la realización de la fiscalización;

Que, al respecto, considerando las afirmaciones del recurrente en su recurso impugnativo de apelación así como en los documentos que ha presentado a lo largo del procedimiento y que obran en el expediente, podemos afirmar lo siguiente:

- a. El recurrente reconoce ocupar los inmuebles denominados "Granja Ponedoras San Andrés" y Plantel 310 en los que desarrolla la explotación de granjas y crianza de gallinas, en virtud de sendos contratos de arrendamiento suscritos con la empresa propietaria de ambos inmuebles, Granjas Unidas del Sur S.A.C.
- b. Tales actividades fueron autorizadas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA mediante los Certificados de Autorización Sanitaria de Apertura y Funcionamiento de Granja Avícola N° ASAF – 04455 (Granja San Andrés) y N° ASAF – 04256 (Plantel 310).
- c. Reconoce también que "no se permitió la fiscalización" que iba a llevar a cabo la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, impedimento que se llevó a cabo en los predios de su posesión, consignados en los Certificados de Autorización Sanitaria mencionados en el literal anterior.

Que, por otro lado, el artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- De la fiscalización y sanción ambiental.- La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza las autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por ley y la normativa correspondiente.

Toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, así como a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo a Ley.

(...)"





Resolución Viceministerial

Nro. 0025-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 AGO. 2019**

Que, en el caso del Ministerio de Agricultura y Riego, los artículos 31 y 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG disponen lo siguiente:

"Artículo 31.- Supervisión y fiscalización

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, (...) está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA.

Artículo 67.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...)

11. Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente"

Que, conforme al marco normativo antes descrito, la DGAAA es la autoridad ambiental competente para llevar a cabo acciones de supervisión y fiscalización, y los titulares de actividades comprendidas en el ámbito de competencia del Sector Agrario, están obligados a facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control a cargo de la autoridad ambiental competente;

Que, en nuestro caso, las actividades comprendidas en el ámbito de competencia del Sector Agrario son las de conducción de granjas avícolas por parte de la Ganadera Santa Elena S.A., quien se constituye en el titular las mismas, y – por tanto – responsable de cumplir las obligaciones previstas en el marco normativo citado. La existencia de contratos u obligaciones de índole privado asumidas con terceros no pueden ser oponibles a la Administración como eximente o limitante de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas de derecho público como las antes descritas;

Que, en ese sentido, el segundo párrafo del artículo 1328 del Código Civil establece:

"También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público."

Que, en el presente caso, los contratos de índole privado en cuya ejecución el recurrente pretende ampararse para eximirse de su responsabilidad no contienen pactos o disposición alguna que prevea algún tipo de limitante de responsabilidad del arrendador y – aun así existieran –



resultaría nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil y no oponible a la Administración;

Que, por consiguiente, habiendo reconocido el recurrente que existió el impedimento para llevar a cabo las acciones de fiscalización a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y siendo que relaciones contractuales llevadas a cabo entre privados no pueden ser oponibles o limitantes de responsabilidad sobre el cumplimiento de obligaciones legales que corresponden a Granja Santa Elena S.A., corresponde desestimar los argumentos planteados por ella;

Que, en atención a los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto, declarándolo infundado.

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Granja Santa Elena S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 0144-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 10 de junio de 2019 de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2. – Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente resolución a Granja Santa Elena S.A. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Regístrese y comuníquese.



VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRARIA Y RIEGO

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO